

Expediente: **054400321304**
Radicado: **RE-08612-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/12/2021** Hora: **12:09:40** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1596-2021 del 08 de noviembre de 2021, se presenta denuncia, en la cual manifiesta el usuario: "...construcción ilegal que acrecienta los riesgos sobre el terreno, lo cual puede constituir una amenaza por movimientos de masa de la zona...", lo anterior presuntamente en la Vereda La Esperanza del Municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de noviembre de 2021, al predio ubicado en el municipio de Marinilla, vereda La Esperanza Parte Baja, identificado con Folio de Matrícula 018-119094; ubicado en la coordenada -75°19'59.86W 6°9'35.12N 2140 Z, generando el informe técnico con radicado IT-07819-2021 del 06 de diciembre de 2021, en el cual, se evidenció lo siguiente:

“...El día 25-11-2021 se realizó recorrido al sector La esperanza parte baja, con la finalidad de determinar si la solicitud ambiental SCQ-131-1596-2021 PQRSD-20211285 del 8-11-2021, tenía similitud sobre el proceso ambiental contenido en el expediente 054400321304. Con lo evidenciado en campo y con la información suministrada por los habitantes del sector es factible determinar lo siguiente:

El predio PK_4402001000003300101, matrícula 0119094, de propiedad de la señora Olga Rodríguez se encuentra en construcción, este posee dos nuevos apartamentos, de los cuales están vertiendo las aguas grises a un sumidero dentro de este predio, adicionalmente las aguas residuales de la vivienda de la señora Olga Rodríguez ubicado en las coordenadas geográficas -75°19'59.86W 6°9'35.12N 2140Z y las aguas de las antiguas viviendas – apartamentos, del proceso en curso se encuentran ubicadas -75°19'59.9W 6°9'35.7N 2141Z, lo que esta saturando el suelo y vertiendo estas aguas a campo (vía pública y desagüe aguas lluvias). Generando contaminación del suelo, malos olores y vectores.

Conclusiones:

La queja ambiental SCQ-131-1596-2021 PQRSD-20211285 del 8-11-2021, se encuentra directamente relacionada al proceso ambiental dentro del expediente 054400321304.

Las aguas negras y grises de la vivienda de la señora Olga Rodríguez tanto las nuevas y antiguas construcciones están llegando al sumidero ubicado en el lote PK_4402001000003300101, matrícula 0119094.

Los sistemas implementados por la señora Olga Rodríguez no poseen las condiciones técnicas para el volumen de viviendas implementado.

Se desconocen los procesos técnicos y administrativos ejecutados por la administración municipal, frente a sus competencias.”

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 018-119094, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de diciembre de 2021, se encuentra como propietario al señor OMAR ANDRES LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.414.229.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que la **Ley 9 de 1979**, dispone lo siguiente en su artículo 14: *“(…) ARTICULO 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07819-2021 del 06 de diciembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

Imponer medida de amonestación escrita al señor OMAR ANDRES LÓPEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 3.414.229 y a la señora OLGA DE JESUS RODRIGUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía 22.128.720, en su calidad de responsables del predio, por los vertimientos de aguas residuales negras y grises a un sumidero ubicado en el predio con FMI 018-119094, saturando el suelo y vertiendo estas aguas a la vía pública y desagüe de aguas lluvias, provenientes dos apartamentos ubicados en coordenadas 75°19'59.86W 6°9'35.12N 2140Z, malos olores y vectores, en el predio ubicado en la vereda La Esperanza Parte Baja, del municipio de Marinilla, e identificado con el FMI: 018-119094. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 25 de noviembre de 2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1596 del 08 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico IT-07819-2021 del 06 de diciembre de 2021.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **OMAR ANDRES LÓPEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 3.414.229 y a la señora **OLGA DE JESUS RODRIGUEZ DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.128.720, en su calidad de responsables del predio con FMI: 018-119094, ubicado en la vereda La Esperanza Parte Baja, del municipio de Marinilla; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OMAR ANDRES LÓPEZ RODRIGUEZ** y a la señora **OLGA DE JESUS RODRIGUEZ DUQUE**, en su calidad de responsables del predio con FMI: 018-119094, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- De manera inmediata implemente un sistema de tratamiento, con las características técnicas idóneas, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **OMAR ANDRES LÓPEZ RODRIGUEZ** y a la señora **OLGA DE JESUS RODRIGUEZ DUQUE**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400321304 - SCQ-131-1596-2021

Fecha: 13/12/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Boris B

Dependencia: Servicio al Cliente